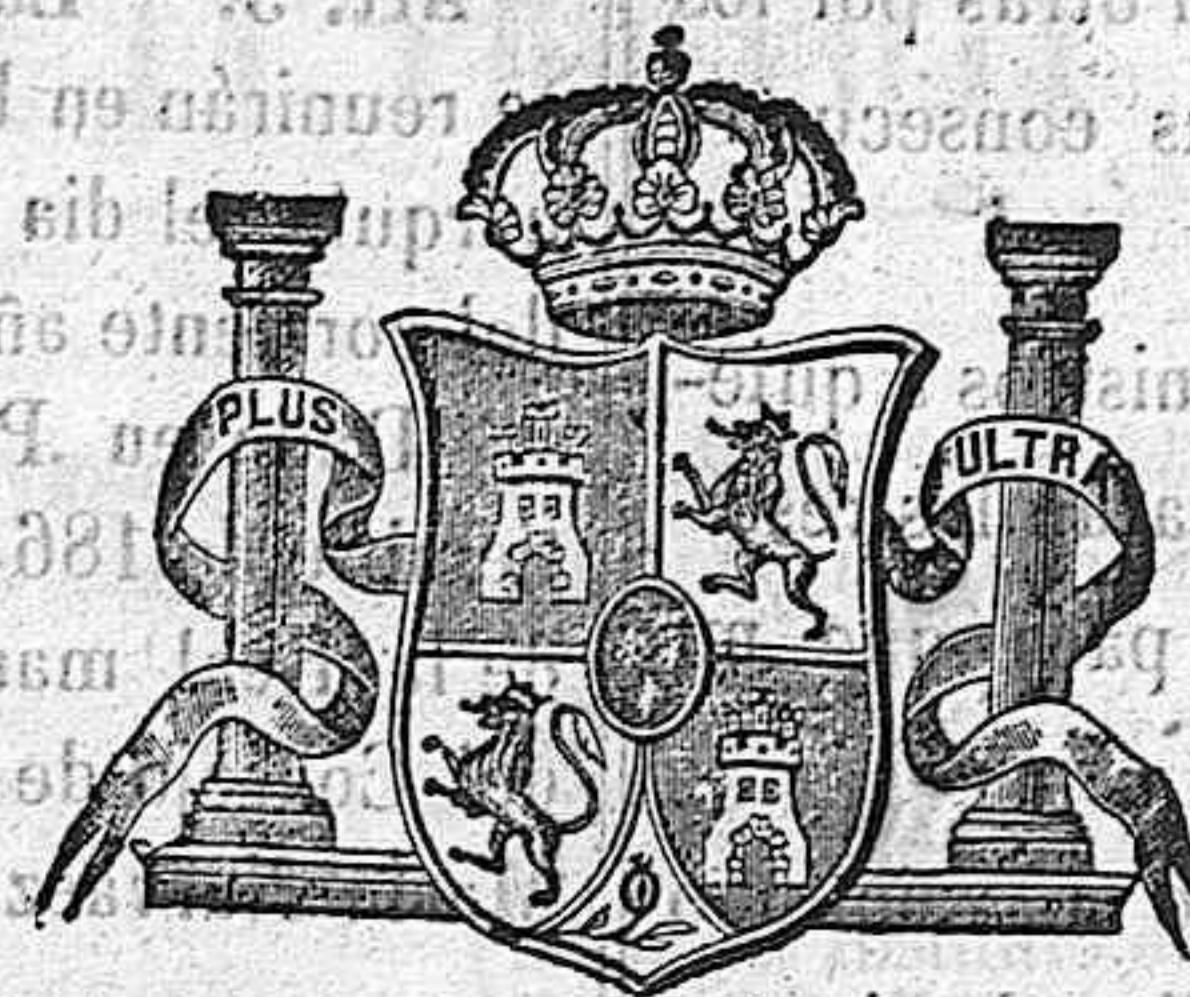


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### CONDICIONES DE SUSCRIPCION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franquicia de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

### ARTICULO DE OFICIO.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**  
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del martes 20 de Setiembre de 1864, núm. 264)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

Subsecretaría. — Negociado 1º. Circular.

Elevado por la confianza de S. M. al puesto de Ministro de la Gobernación, considero indispensable decir á V. S. lo conveniente para que conozca bien y haga conocer á sus subordinados, la significación y los propósitos del Gobierno de que formo parte.

La Reina, usando de la prerrogativa que según la Constitución le corresponde, ha encargado la formación del actual Ministerio al Señor Duque de Valencia, sobre cuya eminente importancia y declarada representación política no es necesario decir cosa alguna. Natural y legítimo era que el Ministerio de cuya composición se le encargaba, respondiese del modo más comprensivo posible á la conocida significación del ilustre personaje que había de presidirlo. Los nombres de los actuales Consejeros de la Corona expresan lo

Lunes 26 de Setiembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. — Las reclamaciones se dirigirán a dicho establecimiento.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, se admite para su inserción, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convenientes.

bastante para atestiguar hasta qué punto se ha conseguido este objeto sin necesidad de emplear calificativos que pueden en algunos casos parecer impropios de las rígidas y altas obligaciones que impone la gobernación del Estado.

El actual Ministerio se ha constituido, como he dicho, en virtud del libre uso de la prerrogativa constitucional del Monarca. Su propósito es guardar y hacer que se guarden escrupulosamente la Constitución política y las leyes de la Monarquía, entendiéndolas y aplicándolas con equitativa y prudente templanza, y desenvolviéndolas mesuradamente segun el espíritu liberal de la época en que vivimos, sin olvidar las lecciones de la experiencia, ni desconocer el valor de las circunstancias que nos rodean. El Estado en España es una Monarquía constitucional de monárquicos y de constitucionales blasonan y han blasónado siempre los miembros del actual Ministrieto: su intención es gobernar sometiéndose con gusto á las conocidas reglas de las instituciones representativas.

Para que estos preceptos sean legítimamente aplicados, es absolutamente indispensable que la autoridad del Gobierno y de sus agentes alcance toda la plenitud, toda la importancia moral que segun ellos le está concedida. El actual Ministerio entiende que cada institución debe funcionar con libertad y con vigor dentro de sus respectivos límites; por eso quiere que la acción de que es depositario se desarrolle

energica y desembarazadamente al impulso de su voluntad y en la extensión de su derecho, sin atacar en lo mas leve el movimiento legítimo de las demás instituciones que con sinceridad respeta, pero sin renunciar por esto en lo mas mínimo al uso de ninguna de las atribuciones que le son propias. La madurez y la prudencia en los acuerdos no escluyen, antes bien reclaman la ejecución rigorosa de lo acordado. El vigor y el decoro de la autoridad legítima son la fuerza mas sólida de las franquicias públicas. Donde la autoridad está en cuestión, lo está tambien la libertad, lo está el orden; la anarquía entonces es inevitable.

Esto, reducido á pocas palabras, significa que el Gobierno actual no viene al poder á satisfacer las exigencias exageradas de ningún partido, ora contentándolas afanosamente, ya humillándose con pueril temor ante ellas. Para los actuales Ministros dentro del orden legal no hay sectarios de este ó de aquel principio ó sistema; hay solo ciudadanos españoles dignos de respeto mientras obren en los límites de la ley, justiciables sin excepción, miramientos, ni vacilaciones de ninguna especie, cuando la quebranten. El advenimiento al poder de los actuales Consejeros de la Reina, no es por tanto la victoria de una bandería ni el monopolio de las posiciones y favores

oficiales en beneficio ó en daño de nadie; es sencillamente un hecho político que la conciencia del Monarca ha creido deber realizar, hecho que no debe desnaturalizarse poniendo sus consecuencias en contradicción con el espíritu y la voluntad en donde ha nacido. La Reina de España es Reina de todos los Españoles; quiere siempre, nunca ha dejado de querer que su Gobierno mire á todos los españoles con igualdad perfecta; los actuales Ministros están resueltos á poner en ejecución este justo, noble y magnánimo propósito de nuestra Soberana.

Entiendo, Sr. Gobernador, que estas declaraciones bastarán á que V. S. forme juicio de las ideas sobre que descansa la política que se propone seguir en lo tocante á la administración interior el Gobierno de S. M. La Constitución, la ley y el derecho ante todo; fuerte con el derecho y con la ley, la autoridad debe colocarse sin arrogancia, pero con firme voluntad, sin condescendencias deshonrosas, pero con equitativo espíritu, en la alta posesión del poder, de la dignidad y del prestigio sin los cuales no se comprende su existencia. Siempre que V. S. se mantenga en estos límites, no tema obrar con resolución, el Gobierno sabrá sostener y premiar sus esfuerzos; si, por el contrario, tuviese el dis-

gusto de que se apartase de estos principios, no vacilaria un momento en exigirle la responsabilidad en que incurriese.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1864.—Gonzalez Brabo.—Señor Gobernador de la provincia de....

(*Gaceta de Madrid*, del jueves 22 de Setiembre, núm. 266.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION Á S. M.

**SEÑORA.** Círcunstancias de todos conocidas han exacerbado las pasiones políticas en los últimos tiempos, y no es extraño que la prensa á veces fuese la expresión de ellas, como lo es de las opiniones de los partidos militantes. Natural era por lo mismo que los Gobiernos encargados del cumplimiento de las leyes y de la conservación del orden público emplearan la represión, llevando ante los Tribunales á los que creían que habían abusado de aquél medio. Pero V. M., elevándose siempre á mayor altura que los partidos políticos, é inaccesible á sus pasiones, reserva el uso de su Real prerrogativa para aplicarla en el momento en que juzga que su ejercicio no puede dañar á la acción del poder. Conociéndolo así vuestro Gobierno, inspirado en los altos y nobles sentimientos de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Setiembre de 1864.—Señora.—A L. R. P. de V. M., El Duque de Valencia.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo amnistía por todos los delitos de imprenta cometidos hasta la publicación del presente decreto.

Art. 2.º Se sobreseerá desde luego en todas las causas pendientes

tes, y no se incoarán otras por los propios hechos ni sus consecuencias.

Art. 3.º Los Ministros á quienes corresponda dictarán las resoluciones necesarias para que mi voluntad se cumpla.

Dado en Palacio á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 32 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el Gobierno y administración de las provincias,

Vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la segunda reunión ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el dia 5 de Octubre próximo en la Península e Islas Baleares, y el 20 del mismo en Canarias.

Dado en Palacio á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Luis Gonzalez Brabo.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad y especial conocimiento de los Señores Diputados de esta provincia. Segovia, 23 de Setiembre de 1864.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.*

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REALES DECRETOS.

En uso de la prerrogativa que me compete por el art. 26 de la Constitución de la Monarquía, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se disuelve el Congreso de los Diputados.

Art. 2.º Se procederá á nuevas elecciones con arreglo á la ley electoral vigente.

Art. 3.º Las Cortes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el dia 22 de Diciembre del corriente año.

Dado en Palacio á 22 de Setiembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Atendiendo á las mismas razones que han motivado mi decreto de amnistía por delitos de imprenta, y de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se condonan todas las multas impuestas desde 1.º de Enero de 1857 hasta el dia á los periódicos políticos que se publican y han publicado en el Reino.

Art. 2.º Se liquidará inmediatamente el importe de las multas satisfechas, y se verificará su devolución con cargo al actual presupuesto, luego que se obtenga crédito legislativo, á cuyo fin mi Gobierno presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 22 de Setiembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

Para llevar á cabo lo dispuesto en el art. 3.º de mi Real decreto de esta fecha, atendiendo á las razones manifestadas por el Ministro de la Gobernación, y de conformidad con el parecer de mi consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se dará principio á las elecciones generales para Diputados á Cortes el dia 22 de Noviembre próximo venidero.

Dado en Palacio á 22 de Setiembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Luis Gonzalez Brabo.

(*Gaceta de Madrid*, del domingo 18 de Setiembre de 1864, núm. 262.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Beneficencia y Sanidad.—Negociado 1.

En vista del expediente promo-

vido por esa Junta provincial de Beneficencia para que la enseñanza de Matronas no se verifique en la Casa de Maternidad de esta capital; considerando que la índole de las Casas de Maternidad exige la reserva y el secreto como condición esencial para impedir que la publicidad de la deshonra de las acogidas sea causa de criminales atentados, que ocurrirían con lamentable frecuencia á no existir esta clase de asilos; considerando que el establecimiento en los mismos de la enseñanza de Matronas quebrantaría esta indispensable y rigorosa reserva prescrita por todos los reglamentos de las espaldadas Casas, y desnaturalizando este servicio, impediría los beneficios resultados que la moral y el interés público reportan de su institución; considerando que la reducción del local de las Casas de Maternidad, que sería consiguiente al planteamiento en las mismas de la referida enseñanza, perjudicaría asimismo notablemente el servicio a que dichas Casas están destinadas;

y estimando, por último, en virtud de las anteriores consideraciones, que en el caso presente no son conciliables, como fuera de desear, los intereses de la Instrucción pública y los de la Beneficencia; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de la Junta general de Beneficencia, ha tenido á bien prohibir que la Casa de Maternidad de esa provincia sirva de cuela práctica para la enseñanza de Matronas; siendo asimismo la voluntad de S. M. que esta disposición se observe como regla general para todas las Casas de Maternidad del reino, á cuya efecto deberá publicarse en la *Gaceta oficial*.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1864.—Cánovas.—Señor Gobernador de la provincia de Valladolid.

Los nombrados periodos de los señores diputados y los señores senadores se observarán en la legislación de cada uno de los tres órganos que componen el Congreso de los Diputados.



último, á cobrar en la Secretaría de mi cargo los derechos que tienen acreditados en el citado expediente.

Madrid 21 de Setiembre de 1864.  
=Márcos Cubillo de Mesa.

#### Alcaldía de Ciruelos de Coca.

Se saca á público remate en arrendamiento por tres años la casa-posada de este pueblo perteneciente á sus propios, bajo el tipo de 400 rs. anuales, cuya subasta constará de dos actos con el intermedio de ocho días de uno á otro, teniendo lugar el primero en esta Casa consistorial á los treinta días de insertado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á las once de sus mañanas, con sujeción al pliego de condiciones que se ha formado al efecto. Ciruelos de Coca 20 de Setiembre de 1864.—El Alcalde, Pedro Navas.

#### Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

En el incidente de pobreza promovido por Vicente Cabrero Rodado, vecino de Cobos de Segovia, para litigar con Isidoro Estéban y otros vecinos de Paradinas y Anaya, ha recaído la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia. En la villa de Santa María de Nieva á 1.º de Setiembre de 1864: el Sr. D. Rafael María Ruiz Castaño, Juez de primera instancia de la misma y su partido; Habiendo visto este incidente de pobreza seguido á instancia del Procurador D. Manuel Bálbuna en nombre de Vicente Cabrero Rodado, vecino de Cobos de Segovia, para litigar con Isidoro Estéban, Cipriano del Pozo y Manuel Llorente, vecinos los dos primeros de Paradinas y el último de Anaya, los cuales por su rebeldía han sido representados por los estrados del Juzgado; por ante mí el Escribano dijo:

Resultando de la información testifical que el demandante solo cuenta para su subsistencia con el jornal eventual de labrador bracero:

Resultando de la certificación expedida por el Alcalde del pueblo de su vecindad, que no paga contribución de ninguna especie:

Considerando que en tal virtud, el demandante es pobre en el sentido legal, según el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo: Que debo declarar como declaro á Vicente Cabrero Rodado pobre para litigar con Isidoro Estéban y consortes, al tenor y á los efectos del título quinto de la referida ley de Enjuiciamiento civil. En atención á la rebeldía de los demandados hágase saber esta sentencia en la forma establecida por el art. 1190 de la mencionada ley. Así por esta su sentencia definitivamente juzgando lo proveyo, mandó y firma de que soy f. = Rafael María Ruiz Castaño.—Ante mí, Ramón de Gila Fernández.

Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, espido el presente.

Dado en Santa María de Nieva á 1.º de Setiembre de 1864.—Rafael María Ruiz Castaño.—Por su mandado, Ramón de Gila Fernández.

#### Administración de la fábrica de harinas del Arco.

Nota de las fanegas de trigo compradas para esta fábrica en los días, pueblos y á los sujetos que con los precios á continuación se expresan.

19 18 17 16 15  
Días.

Pueblos donde se han hecho las compras.

#### En la fábrica.

Andrés Pérez... 19  
Patricio Moral... 19  
El mismo... 25  
Andrés Pérez... 17  
Juan González... 10  
Fausto Andrés... 21  
Pedro Gómez... 10  
Antonio Velasco... 24  
Clemente Martín... 19

#### Nombres de los vendedores.

#### Fanegas.

#### Cuartillos.

#### Precio de la fanega Reales y céntimos.

#### 600

Segovia 19 de Setiembre de 1864.—

El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

El Ingeniero Jefe.—P. O., Antonio Pedrera.

#### Cuerpo de Ingenieros de Montes.

#### Distrito de Segovia.

El dia 23 de Octubre próximo, de doce á dos de su tarde, se subastarán en la Casa consistorial del pueblo de Turégano los productos siguientes:

10 pinos del grueso de media vara á 64 rs. uno...	640 rs.
30 id. de pié y cuarto á 52 reales uno .....	1560
40 id. de tercia á 40 rs...	1600
40 id. de sesmas á 30 rs..	1200
80 id. de viguetas á 25 rs. ....	2000
80 id. de madero de á 6 á 20 rs.....	1600
100 id. de á 8 á 15 rs....	1500
50 id. de á 10, á 10 rs....	500

4300

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 19 de Setiembre de 1864.—  
El Ingeniero Jefe.—P. O., Antonio Pedrera.

#### Cuerpo de Ingenieros de Montes.

#### Distrito de Segovia.

El dia 23 de Octubre próximo, de doce á dos de su tarde, se subastarán en la Casa consistorial de Tabanera la Lenga los productos siguientes:

30 pinos del grueso de vi- gueta á 30 rs. uno....	900 rs.
40 del de madero de á 6 á 20 rs. uno.....	800
40 id. del de á 8 á 15 rs. uno.	600
50 id. del de á 10 á 8 rs. uno.	400
60 cabrios á 5 rs. uno....	300
El fruto de piña albar en....	300

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 19 de Setiembre de 1864.—  
El Ingeniero Jefe.—P. O., Antonio Pedrera.

## ULTIMA HORA.

#### VIGILANCIA.

Todos los martes y viernes que no sean días de fiesta entera tendrá escuela práctica el segundo Regimiento de Artillería de montaña, en el terreno que se estiende hacia Juarrillos, siendo la primera práctica el martes mas próximo, y á fin de que llegue á conocimiento del público para que en los días indicados puedan los que tengan necesidad de ir por el referido punto adoptar las medidas preventivas á evitarse las consecuencias que pudieran ocasionarles los disparos, he dispuesto público en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes de los pueblos limítrofes al despoblado de Juarrillos, y á los que su tránsito para esta capital le tengan por el propio sitio, den á conocer este anuncio á sus respectivos vecindarios al objeto antes expresado. Segovia 26 de Setiembre de 1864.—El Gobernador accidental, Manuel Fernández Soria.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

Arriendo de pastos. Se arriendan los quintos denominados Hornillo, Hernia de la Campana, Solanilla, Raso de las Mulas, Patuda, Corcho, Pillas y Mentidero de la encomienda de Villagutierrez, partido de Almodóvar del Campo. Podrá tratarse con su dueño don Aureliano de Beruete, calle de Alcalá, 51, en Madrid, ó con el guarda mayor don Juan Cardos en Abengar, inmediato á los quintos.

En la noche del 11 del actual han desaparecido del pueblo de Palacios de Gada, provincia de Ávila, tres reses de la propiedad de Saturnino Peruno, de las señas siguientes: una yegua cerrada, pelo negro, alzada 7 cuartas y dos dedos, poco mas ó menos, la crin cortada y como tres dedos crecida y con un bultito en el espinazo, una mula, pelo negro, mojina, la crin como de dos dedos de alta, alzada 6 cuartas y media, poco mas ó menos, de 30 meses de edad; un macho de 15 meses, pelo negro, al hocico un poco pardo, alzada 6 cuartas y media. Se suplica á la persona en cuyo poder se hallen se sirva avisar á su dueño, quien abonará los gastos causados.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

#### Distrito de Segovia.

El dia 22 de Octubre próximo, de doce á una de su tarde, se subastarán en la Casa consistorial del pueblo de Marazoleja los productos siguientes:

20 pinos del grueso de media vara á 100 rs. uno...	2000 rs.
31 id. del de pié y cuarto á 80 rs....	2480
106 id. del de tercia á 60 rs.	6360
47 id. del de sesma á 30 rs.	1410

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 19 de Setiembre de 1864=